

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0048-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de abril de 2021

VISTO:

El expediente N° 348-2020/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el IVAN ALEJANDRO GARRO (en adelante “el Recurrente”), contra la Resolución N° 0158-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 26 de febrero del 2021 en la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, la “SDDI”), desestimo su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 699-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2020, en la cual **INDEPENDIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, respecto del área de **7,500.97** m², que forma parte de un predio de mayor extensión denominado Fundo “Huayrapongo”, ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, en la partida registral N° 02064975 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, anotado con CUS matriz N° 10834; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, en fecha, 30 de octubre del 2020 la SDDI emitió la Resolución N° 0699-2020/SBN-DGPE-SDDI, la cual resolvió:

“(…)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, del área de 7 500,97 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, en la partida registral N° 02064975 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, anotado con CUS matriz N° 10834, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.° 1192, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA, con la finalidad que sea destinado para la construcción de la estructura de Saneamiento denominado PTAR del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la localidad de Baños del Inca y Anexos, distrito de Los Baños del Inca-Cajamarca-Cajamarca. (...).”

4. Que, mediante escritos presentados el 29 de diciembre de 2020 [S.I. N°. 23645-2020 (fojas 86 al 98)]; S.I. 01149-2021 (fojas 101 al 106) y S.I. 01150-2021 (fojas 107 al 129) presentada el 20 de enero de 2021, “el Recurrente”, interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0699-2020/SBN-DGPE-SDDI.

5. Que, la SDDI, en fecha 26 de febrero del 2021 emitió la Resolución N° 0158-2021/SBN-DGPE-SDDI, (en adelante “la Resolución”) en la cual desestimo el recurso de reconsideración.

6. Que, mediante escrito presentado el 08 de abril de 2021 (S.I. n ° 08479-2021) “el Recurrente” interpone recurso de apelación contra “la Resolución”, solicitando la nulidad de la misma, bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Señala que quienes participan en los procesos regulados en el Decreto Legislativo 1192, deben ajustar su actuación a fin de lograr la obtención oportuna de los inmuebles, evitando actuaciones que constituyan meros formalismos, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico. En el presente caso, en forma unilateral, sin conocimiento ni participación del Ejército, se ha formulado la documentación técnica que ha servido de base para la expedición de la Resolución cuestionada, sin que haya habido las coordinaciones para armonizar los intereses del Estado.
- Se ha desestimado su pedido con base 41.1 del Art. 41 del TUO del

Decreto Legislativo 1192, que los actos administrativos otorgados son irrecurribles en vía administrativa o judicial. Esta disposición in fine es contraria a lo dispuesto por el Art. 148 de la Constitución Política del Estado, que señala que las Resoluciones administrativas que causa estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

- *Señala que los actos de administración y disposición que ejecuta el Ejército sobre los bienes inmuebles de su propiedad, lo realiza en aplicación de la Ley N° 29006, su Reglamento DS N° 021 2007 DE y el Reglamento de Administración de la Propiedad Inmueble del sector Defensa, aprobada por DS N° 032 DE/SG y las correspondientes Directivas del MINDEF y del Ejército y de aquellos actos de administración y/o disposición que no estén previstos en dichas normas, se aplican supletoriamente las normas de carácter general, es decir el T.U.O de la Ley N° 29151 y su Reglamento, aprobado por DS N° 007-2008-VIVIENDA.*

7. Que, mediante Memorando n.º 01130-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de abril de 2021, la SDDI remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

Del recurso de apelación

8. Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto **que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**³.

9. Que, con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221º del “T.U.O de la LPAG” que señala: “*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley*”.

10. Que, el artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁴ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11º del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.

³ Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

11. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

12. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁵ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

13. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁶ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁷ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**

14. Que, si bien es cierto, que no es amparable una nulidad de parte, corresponde dentro de las funciones que ejerce esta Dirección con respecto a las Subdirecciones bajo su cargo, lo señalado en el artículo 202° del “TUO de la LPAG”, corresponde a la autoridad administrativa ejercer control sobre los actos administrativos propios.

15. Que, en el presente procedimiento “la Resolución”, fue aprobada en el marco del artículo 41°⁸ del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, vigente hasta el 26 de octubre de 2020, se derogó por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, vigente desde el 27 de octubre de 2020, que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192.

16. Que, por consecuencia, habiéndose dispuesto la inscripción de “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, en el marco del procedimiento administrativo regulado en el marco del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, precitado, el cual constituye un procedimiento especial, automático y dinámico, **cuya resolución resultante es irrecurrible en vía administrativa.** Por consecuencia, esta Dirección no puede ejercer control sobre la misma por mandato imperativo de la norma, por lo que resulta inoficioso manifestarse sobre los puntos planteados en la apelación.

⁵ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁷ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁸ Artículo 41.- Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales

41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

17. Que, con base a lo señalado, corresponde ratificar la improcedencia del pedido. Ello en virtud, de lo señalado en el Principio de Legalidad⁹, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que **la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento**, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal **y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales**¹⁰.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1192, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”; Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; y a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por su Jefe de Patrimonio, **Iván Alejandro Garro**, contra la Resolución N° 0158-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 26 de febrero del 2021, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Regístrese y comuníquese. -

Visado por:

Especialista Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

⁹ ARTÍCULO IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁰ **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

INFORME PERSONAL N° 00028-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ** contra la Resolución N° 0158-2021/SBN-DGPE-SDDI.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 08479-2021
b) Expediente N° 348-2020/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 16 de abril del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, **el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por su jefe de patrimonio, IVAN ALEJANDRO GARRO (en adelante "el Recurrente"), interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0158-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 26 de febrero del 2021 en la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, la "SDDI"), desestimo su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 699-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2020, en la cual **INDEPENDIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, respecto del área de **7,500.97** m², que forma parte de un predio de mayor extensión denominado Fundo "Huayrapongo", ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, en la partida registral N° 02064975 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, anotado con CUS matriz N° 10834.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Conforme a lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI") es el órgano competente en

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

- 1.3. En fecha, 30 de octubre del 2020 la SDDI emitió la Resolución N° 0699-2020/SBN-DGPE-SDDI, la cual resolvió:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, del área de **7 500,97 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, en la partida registral N° 02064975 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, Zona Registral N° II Sede Chiclayo, anotado con CUS matriz N° 10834, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA**, con la finalidad que sea destinado para la construcción de la estructura de Saneamiento denominado PTAR del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la localidad de Baños del Inca y Anexos, distrito de Los Baños del Inca-Cajamarca-Cajamarca". (...)"

- 1.4. Mediante escritos presentados el 29 de diciembre de 2020 [S.I. N°. 23645-2020 (fojas 86 al 98)]; S.I. 01149-2021 (fojas 101 al 106) y S.I. 01150-2021 (fojas 107 al 129) presentada el 20 de enero de 2021, "el Recurrente", interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0699-2020/SBN-DGPE-SDDI.
- 1.5. La SDDI, en fecha 26 de febrero del 2021 emitió la Resolución N° 0158-2021/SBN-DGPE-SDDI, (en adelante "la Resolución") en la cual desestimo el recurso de reconsideración.
- 1.6. Mediante escrito presentado el 08 de abril de 2021 (S.I. n ° 08479-2021) "el Recurrente" interpone recurso de apelación contra "la Resolución", solicitando la nulidad de la misma, bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Señala que quienes participan en los procesos regulados en el Decreto Legislativo 1192, deben ajustar su actuación a fin de lograr la obtención oportuna de los inmuebles, evitando actuaciones que constituyan meros formalismos, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico. En el presente caso, en forma unilateral, sin conocimiento ni participación del Ejército, se ha formulado la documentación técnica que ha servido de base para la expedición de la Resolución cuestionada, sin que haya habido las coordinaciones para armonizar los intereses del Estado.
- Se ha desestimado su pedido con base 41.1 del Art. 41 del TUO del Decreto Legislativo 1192, que los actos administrativos otorgados son irrecurribles en vía administrativa o judicial. Esta disposición in fine es contraria a lo dispuesto por el Art. 148 de la Constitución Política del Estado, que señala que las Resoluciones administrativas que causa

estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

- Señala que los actos de administración y disposición que ejecuta el Ejército sobre los bienes inmuebles de su propiedad, lo realiza en aplicación de la Ley N° 29006, su Reglamento DS N° 021 2007 DE y el Reglamento de Administración de la Propiedad Inmueble del sector Defensa, aprobada por DS N° 032 DE/SG y las correspondientes Directivas del MINDEF y del Ejército y de aquellos actos de administración y/o disposición que no estén previstos en dichas normas, se aplican supletoriamente las normas de carácter general, es decir el T.U.O de la Ley N° 29151 y su Reglamento, aprobado por DS N° 007-2008-VIVIENDA.

- 1.7. Mediante Memorando n.º 01130-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de abril de 2021, la SDDI remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.
- 2.2 El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.
- 2.3 El numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

- 2.4 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.5 En ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**
- 2.6 Si bien es cierto, que no es amparable una nulidad de parte, corresponde dentro de las funciones que ejerce esta Dirección con respecto a las Subdirecciones bajo su cargo, lo señalado en el artículo 202° del “TUO de la LPAG”, es decir ejercer control sobre los actos administrativos emitidos por las subdirecciones bajo su cargo.
- 2.7 Sin embargo, en el presente procedimiento “la Resolución”, fue aprobada en el marco del artículo 41^o del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, vigente hasta el 26 de octubre de 2020, se derogó por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, vigente desde el 27 de octubre de 2020, que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192.
- 2.8 Por consecuencia, habiéndose dispuesto la inscripción de “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, en el marco del procedimiento administrativo regulado en el marco del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, precitado, el cual constituye un procedimiento especial, automático y dinámico, **cuya resolución resultante es irrecurrible en vía administrativa.** Por consecuencia, esta Dirección no puede ejercer control sobre la misma por mandato imperativo de la norma, por lo que resulta inoficioso manifestarse sobre los puntos planteados en la apelación.
- 2.9 Ello en virtud, a lo señalado en el Principio de Legalidad¹⁰, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que **la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento,** ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal **y por la**

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁹ **Artículo 41.- Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales**

41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

¹⁰ **ARTÍCULO IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** el cual dispone:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹¹.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por su jefe de patrimonio, **Iván Alejandro Garro**, contra la Resolución N° 0158-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 26 de febrero del 2021.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 16/04/2021 09:33:03-0500

Especialista legal de la DGPE

¹¹ **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

- a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).